

AUTO No. 05345

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2011, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que al realizar el seguimiento al **Concepto Técnico No. 2012GTS1093** del 25 de mayo de 2012, por el cual se autorizó al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.030.197-0, para que realizara el tratamiento silvicultural integral sobre un (1) árbol de la especie Sauce Llorón, el cual se encontraba emplazado en espacio público, de la Calle 144 No.13-35, barrio Cedritos, de Bogotá D.C., Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, profirieron el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 04999** del 12 de julio de 2012, en el que se determinó que:

(...) “En el sitio de la visita se encontró un (1) Sauce Llorón – Salix humboldtiana, -al cual se le efectuó un descope, de acuerdo al Decreto Distrital 531 de 2010, este tratamiento silvicultural es considerado como tala no autorizada.

“Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad -SIA y FOERST, se encontró el concepto técnico 2012GTS1093 del 25/05/2012 emitido en la dirección de la afectación, autorizando un tratamiento integral del árbol en mención con el fin de eliminar las ramas pendulares, permitiéndole tener una copa simétrica, acorde al fuste que lo soporta y al lugar de emplazamiento, poda de mejoramiento que mejore las condiciones físicas y sanitarias del individuo, confinamiento radicular y cambio del contenedor de modo que disminuya la afectación a infraestructura. El concepto mencionado fue autorizado al Jardín Botánico José Celestino Mutis y se le notificó a la Entidad el día 31/05/2012.

AUTO No. 05345

Se concluye que en el permiso de actividad silvicultural de poda contempla el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente, pero no se acató el Manual de Silvicultura Urbana que estipula que la poda sólo se debe cortar como máximo un tercio superior de la copa para no descompensar las funciones fisiológicas y además la copa debe estar acorde con la arquitectura de la especie, condiciones que no fueron cumplidas por la Entidad autorizada”.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, cancelando por concepto de Compensación un total de **1.96 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados- lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 7132 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de*

AUTO No. 05345

saneamiento y descontaminación.” Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el Cumplimiento de lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 2012GTS1093** del 25 de mayo de 2012, inobservando presuntamente con ello lo dispuesto en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos

AUTO No. 05345

silviculturales, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y lo señalado en el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 11, literal d, artículo 12 y los parágrafos a, b y j del artículo 28.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, a través de su representante legal el señor **LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512 o por quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, a través de su representante legal el señor **LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, a través de su representante legal el señor **LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.512 o por quien haga sus veces, en la Av. Calle 63 No. 68-95, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-240** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 05345

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. SDA-08-2013-240

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/06/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/06/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------